

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 270

La Paz, 22 OCT 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pablo Hinojosa Perez, representante legal de la extinta empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025, de fecha 05 de junio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota de Cobranza, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT en el marco de sus atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N° 71 de 9 de abril de 2009 y la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de agosto de 2011, ha efectuado la revisión de los Estados de Cuenta por el concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR), correspondiente a la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., estableciéndose así que dicha empresa tiene obligaciones pendientes de pago.

2. Que en aplicación del Artículo 182 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 (REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N°164) el OPERADOR está considerado en mora. En consecuencia, las penalidades (Intereses y Multas) por mora deben cancelarse de forma conjunta con la TFR vencida, correspondiente a las gestiones 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, obligación que se encuentra dispuesta en el Parágrafo II Artículo 181 del Reglamento antes señalado.

De acuerdo a la información registrada en el Formulario de Obligaciones Financieras "Con deuda" las obligaciones pendientes de pago actualizadas a la fecha de emisión de la Nota de Cobranza ascienden a la suma de Bs. 17.576,57 (Diecisiete Mil Quinientos Setenta y Seis 57/100 Bolivianos), monto que debió ser cancelado en el plazo de 10 días hábiles, a partir de su notificación con dicho actuado.

3. Que en fecha 25 de abril de 2025, el recurrente interpone Recurso de Revocatoria en contra de la ATT-DAF-NC LP 63/2025 de fecha 04/04/2025.

4. Que en fecha 05 de junio, la Autoridad Reguladora, emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025, misma que resolvió: **"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 25 de abril de 2025 por PABLO HINOJOSA PEREZ en representación de "ASTERISK BOLIVIA S.R.L." con ID - 4358, en contra de la Nota ATT-DAF-NC LP 63/2025, de 4 de abril de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el D.S. N° 27172."**

i. Señala que Con relación a la inactividad, falta de operaciones, disolución y cancelación de la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., escrito reconoce que la empresa nunca inicio operaciones, ya que desde la gestión 2014 inclusive contaba con su número de identificación tributaria (NIT) inactivo, lo cual se tradujo en una posterior disolución y cancelación de la empresa en la gestión 2017. Sin embargo, de lo anteriormente señalado, también se puede evidenciar que el RECURRENTE no menciona ni adjunta respaldo alguno, de que su empresa haya comunicado oportunamente a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) de estos extremos, conforme el Art. 40 de la Ley N° 164 e incumpliendo las obligaciones de los operadores en la prestación del servicio, de acuerdo a lo señalado en el Art. 59 de la Ley N° 164.

En consideración a que la ATT goza de atribuciones específicas como Ente Regulador, tales como la de regular, controlar, supervisar y fiscalizar la prestación de servicios y las actividades de los

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

operadores, se puede diferenciar que bajo ninguna circunstancia este ente, puede controlar las actividades intimas de la empresa relacionadas con su giro, tales como su organización y/o funcionamiento diario.

También es menester señalar que la normativa aplicable, establece que existen ciertas causales por las que la ATT puede revocar una licencia y terminar un contrato, entre ellas se encuentra la "petición expresa del operador o proveedor" de solicitar la revocatoria de su licencia. Sin embargo, se debe señalar que el OPERADOR no utilizó en ningún momento esta prerrogativa y nunca solicitó la REVOCATORIA de la licencia otorgada, por tanto, el Ente Regulador aplicó de forma posterior la causal prevista en el número 4 del Artículo 40 de la Ley N° 164. Por lo que el OPERADOR al no haber provisto el servicio en las condiciones requeridas, no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 164.

Asimismo, es menester puntualizar que el mismo contrato señalaba en su Cláusula 17.1 "El presente CONTRATO podrá ser terminado anticipadamente, a solicitud del OPERADOR comunicada con una anticipación de treinta (30) días calendario, previa aprobación de la ATT y únicamente si se determina que la terminación no perjudica al público en general. La terminación anticipada del presente CONTRATO implicará la revocatoria de las licencias y habilitaciones específicas y autorizaciones otorgados al OPERADOR y que están asociados con la presente LICENCIA UNICA. Nuevamente, se evidencia por los antecedentes existentes, que el RECURRENTE tampoco se pronunció oportunamente para solicitar la terminación anticipada del contrato suscrito, lo cual lo habría eximido de obligaciones y cargas futuras.

Finalmente, se puede evidenciar que el RECURRENTE no cumplió con lo establecido en el contrato suscrito en su Cláusula "24.8 Inicio de la provisión de los Servicio Autorizados: El OPERADOR deberá iniciar la provisión de los SERVICIOS AUTORIZADOS dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente CONTRATO. El incumplimiento de esta obligación, en el plazo establecido, constituirá causal de caducidad de la Licencia Única

ii. Con relación a la falta de protocolización del contrato suscrito ATT-DJ-CON LU LP 8/2014 entre la ATT y ASTERISK BOLIVIA S.R.L

No obstante, a lo señalado, el citado contrato, suscrito entre la ATT y el Sr. Pablo Hinojosa Pérez en su calidad de representante legal de la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L., establece en su Cláusula 25 "(Elevación a Escritura Pública) Este CONTRATO y sus Anexos deberán elevarse a escritura pública ante Notario de Gobierno, cuyos aranceles serán pagados por el OPERADOR. En tanto no sea elevado a escritura pública, este CONTRATO tendrá la validez de un documento privado".

Al respecto, es necesario destacar que el Representante Legal de ASTERISK BOLIVIA SRL, por nota sin número presentada ante este Ente Regulador el 7 de enero de 2015, solicitó al Director Ejecutivo de la ATT documentación relacionada al trámite de otorgación de licencia, señalando que los mismos "servirán para la protocolización del contrato correspondiente ante Notaria de Gobierno", dicha documentación fue recibida a conformidad del solicitante, el día 8 de enero de 2015, dejando constancia de ello en nota marginal. De esta forma se puede evidenciar, que el RECURRENTE, contaba con toda la documentación e información necesaria para realizar oportunamente la protocolización del contrato.

La eficacia del contrato se encuentra respaldada en nuestra normativa, más precisamente en el Artículo 519 del Código Civil, que a la letra señala: "el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley."

Por lo anteriormente señalado, se puede evidenciar claramente que el contrato surtió efectos legales desde su firma, independientemente de la calidad del documento, vale decir, si este era un documento privado o si había sido elevado a escritura pública. El contrato suscrito en ningún momento condicionaba o suspendía su ejecución o validez a la necesidad de que este sea protocolizado, por lo que al no considerarse una causal suspensiva (establecida en el mismo

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

contrato) este es plenamente válido. Por tanto, la apreciación del RECURRENTE no se encuentra respaldada en ninguna de las cláusulas del citado contrato, ni en la normativa vigente, por tanto, no puede ser tomada en cuenta como argumento válido.

iii. Con relación a los descargos presentados por notas de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2023 y la falta de haberle proporcionado usuario y contraseña.

Las notas de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2023 señaladas por el RECURRENTE, enunciaban los mismos supuestos agravios que los descritos en el memorial de recurso de revocatoria, es decir: 1) que la Empresa ASTERISK BOLIVIA SRL nunca inicio operaciones y fue disuelta el 6 de noviembre de 2017, 2) que no se finalizó con el trámite para que la ATT otorgue la Licencia Única, debido a que no habría suscrito el Contrato que fue remitido para su registro ante Notario, 3) que mediante la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 239/2023 al no haber iniciado operaciones, se declaró la Caducidad del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2014, 4) que la Resolución de caducidad citada, mencionaba los hechos descritos, donde se confirmaba que la empresa nunca inicio operaciones, y que este no contaba con ningún usuario o contraseña que permita actualizar ninguna información, 5) al no haber iniciado operaciones, este no puede ejercer la facultad de Representante Legal de la empresa.

iv. Con relación al requerimiento de pago por concepto de tasa de fiscalización y regulación sin haber respondido antes los reclamos presentados.

Mediante la suscripción del Contrato ATT-DJ-CON LU LP 8/2014 entre la ATT y ASTERISK BOLIVIA S.R.L., el RECURRENTE asumió ciertas condiciones y obligaciones, que no pueden ser desconocidas. Las mismas, están descritas en el contrato, y señalan:

24.9 Tasas: EL operador deberá pagar anualmente por concepto de las actividades regulatorias de la ATT, el equivalente al uno por ciento (1.0%) de los ingresos brutos de operación obtenidos durante el año calendario anterior, según los estados financieros presentados y auditados por los auditores externos del operador y presentados a Impuestos Nacionales. Los pagos de la tasa de fiscalización y regulación serán realizados mensualmente, en la forma y plazos establecidos por la ATT.

29.10 Pago al PRONTIS: El operador deberá aportar al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

De lo anteriormente señalado, se evidencia que el RECURRENTE debió cumplir con el pago de tasas y aporte a favor del PRONTIS, mientras su contrato se encontraba vigente, independientemente de que la empresa haya o no iniciado funciones, puesto que como se ha mencionado anteriormente, la ATT no contaba con facultades de fiscalización sobre el giro de la empresa, su funcionamiento o su disolución y posterior cancelación.

v. Falta de respuesta oficial y formal a una respuesta fundada y motivada a sus peticiones.

En la parte final del recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE, este señala que al no haberle dado una respuesta oficial y formal a las notas y/o memoriales que habría presentado, y al no obtener una respuesta fundada y motivada a sus peticiones, se le estaría causando un agravio al imponerle tasas, multas e intereses.

De la revisión de ambos escritos se evidencia que únicamente por nota de 28 de noviembre 2023 el RECURRENTE, solicitó que por resolución se deje sin efecto la solicitud ATT-DTLTIC-N 1838/2023 sobre la presentación de los Estados Financieros de las gestiones 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Empero, en nota de 11 de diciembre de 2023, este únicamente responde respecto al Cumplimiento de Aportes al PRONTIS, pero no solicita ni requiere nada en concreto que haya debido responderse.

En el marco de lo expuesto, es preciso remitirse a lo que la doctrina en materia de Derecho Administrativo prevé sobre la motivación y fundamentación de los actos administrativos: En ese

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

sentido, Gabino Fraga, en su obra "Derecho Administrativo", 40ª. edición, 2000, define la motivación del acto administrativo señalando que: "...La motivación 'es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad". Por su parte, el doctor Lora, en su obra "Problemas Actuales del Derecho Administrativo", 1era. edición, 2018, manifiesta que la Administración tiene el deber de motivar algunos de sus actos, es decir, debe indicar además de su parte dispositiva (o contenido del acto en sentido estricto), una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos. En los demás casos, las resoluciones contendrán la decisión adoptada. Cuando la motivación sea obligada y se omita o sea excesivamente genérica, el acto está afectado por un vicio formal, lo cual producirá su anulabilidad.

La jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, ha señalado que: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2 estableció que: 'En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de mayo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa Jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación Jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el Justiciable al momento de conocer la decisión del Juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron Juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio)".

Por lo anteriormente descrito, en una franca revisión de la normativa aplicable al caso, los antecedentes expuestos por el RECURRENTE, los argumentos utilizados y en consideración de las obligaciones que surgen para las partes al haberse emitido una Licencia Única (aprobada por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2404/2014 de 23 de diciembre de 2014), se arriban a las siguientes conclusiones:

- 1) El recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE, ha sido interpuesto en contra de la Nota de Cobranza ATT-DAF-NC LP 63/2025, de 4 de abril de 2025, en ese sentido, debe tenerse presente que los parágrafos I y II del Artículo 56 de la LEY 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el Parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, constituyéndose la nota de cobranza en un acto impugnabile.

- 2) Que, si bien puede ser cierto que la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L. nunca haya llegado a iniciar funciones, o que la misma haya sido disuelta en la gestión 2017, no es responsabilidad de la ATT como Ente Regulador, dicha circunstancia. Toda vez que ha sido el RECURRENTE quien de forma voluntaria inició el trámite administrativo hasta que se le otorgue una habilitación específica (Servicio de Voz Sobre Internet) para la prestación de un servicio. Este acto administrativo, no puede ser desconocido por el RECURRENTE, así como las obligaciones y efectos jurídicos que esto implica.
- 3) Que, la Ley y normativa vigente, establecían ciertos mecanismos formales para revocar y terminar los contratos suscritos entre la ATT y los operadores, causales que, si bien debían ser respaldadas, permitían a este terminar con la relación jurídica que había nacido a raíz de la emisión de la Licencia Única. Por tanto, al no haberse interpuesto ninguna solicitud de estas características, desde la emisión de la licencia en diciembre de 2014, no existía forma alguna de que la ATT conozca que la empresa ASTERISK BOLIVIA S.R.L. no haya iniciado funciones, o que posteriormente sería disuelta.
- 4) La falta de protocolización del contrato **ATT-DJ-CON LU LP 8/2014 entre la ATT y ASTERISK BOLIVIA S.R.L** no es un eximente del cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en dicho documento, puesto que si bien el mismo puede no haber sido protocolizado, de acuerdo a la normativa vigente Artículo 450 del Código Civil, "hay contrato cuando dos o más partes se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre si una relación jurídica". Esta voluntad de asumir obligaciones por parte del RECURRENTE ha sido claramente identificada en diferentes actos, tales como la nota de 7 de enero de 2015 donde el RECURRENTE solicitó documentación para la protocolización del contrato, o la recepción de dicha documentación un día posterior, o la nota de 12 de enero de 2015, adjunta a los antecedentes, por la cual la citada persona solicitó la APROBACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES correspondientes a la Resolución Administrativa Regulatoria de otorgación de Licencia Única ATT-DJ-RA TL LP 2404/2014, actos inequívocos de la voluntad.
- 5) Que, si bien el RECURRENTE presentó un memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, el mismo pedía se deje sin efecto la solicitud ATT-DTLTIC-N 1838/2023 (presentación de estados financieros), no es menos cierto, que este era únicamente un requerimiento de información y no así un acto administrativo definitivo que cause efecto o estado. Mas aún, cuando en dicha solicitud, se otorgó la posibilidad de que, en caso de no contar con la referida información, este expusiera las razones por las cuales no disponía de la misma y adjunte documentación que respalde dicho extremo; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para tal efecto.
- 6) El momento en el que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2404/2014 el 23 de diciembre de 2014 y sus tres anexos, que otorgaba la autorización para la operación de redes y provisión de servicios, se generó una serie de efectos jurídicos y, por ende, nacieron obligaciones para el RECURRENTE, las que al ser incumplidas generan sanciones.

Entré las obligaciones que debió cumplir el ahora RECURRENTE se encontraban el deber de pagar anualmente por concepto de actividades regulatorias, presentación de estados financieros auditados, pagos de la tasa de fiscalización y regulación, y finalmente el aporte al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, las mismas que ahora son reclamadas por la jurisdicción y competencia de la que goza la ATT como ente fiscalizador

Por tanto, en aplicación del principio de verdad material en los procedimientos administrativos, que determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones, en tal sentido, la Autoridad Administrativa en cumplimiento de su deber de extraer pruebas suficientes, fundamentó y motivó su resolución, en la búsqueda de la verdad material, en la que la veracidad de la determinación de los hechos es una de las condiciones necesarias para una justa decisión, la que sin duda está inclinada a dos fases de razonamiento, la decisoria y la justificatoria.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

5. Que en fecha 30 de junio de 2025, el recurrente Pablo Hinojosa Pérez, representante legal de la extinta empresa **ASTERISK BOLIVIA S.R.L**, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025, exponiendo los siguientes agravios.

i. **ASTERISK BOLIVIA S.R.L.** fue una sociedad constituida en 2013 que, pese a obtener una resolución administrativa de otorgación de licencia, nunca perfeccionó el contrato con la ATT ante autoridad competente, y jamás inició operaciones técnicas ni comerciales; asimismo, señala que El NIT de la empresa fue cerrado por el Servicio de Impuestos Nacionales desde el 30 de noviembre de 2014, y la empresa fue legalmente disuelta el 6 de noviembre de 2017, conforme Testimonio N° 549/2017.

ii. La ATT, mediante Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 239/2023, declaró la caducidad de la licencia otorgada, reconociendo expresamente que la empresa nunca prestó servicios ni concluyó el trámite de protocolo contractual. No obstante, mediante Nota de Cobranza ATT-DAF-NC LP 63/2025, la ATT pretende exigir el pago de Bs 17.576,57 por TFR acumuladas entre 2015 y 2023, generando una obligación sin sustento legal ni operativo.

iii. Alega que lamentablemente por la sustracción de algunos equipos servidor e información de los ambientes de la calle Arce N° 2315 Zona Hipódromo Cbba. donde se pretendía que funcione la empresa **ASTERISK BOLIVIA S.R.L** origino discusión y pelea entre socios, motivo por el cual no se contaba con la información de la empresa que se pretendía consolidar en esos entonces en físico (EL CONTRATO) donde mi persona supuso que al no haber concluido el trámite de la protocolización del contrato N° ATTDJ-CON LU LP 8/2014 entre la ATT y **ASTERISK BOLIVIA S.R.L** y habiendo disuelto la SRL no existía relación contractual.

En ese sentido manifiesta que en la gestión 2018 personal de la ATT se constituyó en una inspección en la calle Arce N° 2315 Zona Hipódromo Cbba. ambientes donde tenía que funcionar **ASTERISK BOLIVIA S.R.L** a fin de verificar el por qué no se inició operaciones donde los funcionarios verificaron y constataron que la empresa no se encontraba instalado y el propietario del inmueble señaló que no tenía conocimiento de dicha empresa en consecuencia al no constatar físicamente instalado la empresa se comunicaron con mi persona vía teléfono al celular N° 71420881 funcionario que en esos entonces le preguntó dónde nos encontrábamos instalados y le respondí que la empresa se había disuelto y nunca inicio operaciones además le puse en conocimiento que no se terminó se realizar los trámites del contrato ante autoridad competente, preguntándome desde que fecha y/o año ya no se encuentran en la zona (Hipodromo) respondiéndole desde mediados del año 2015 donde le informe que se cuenta con la escritura pública de disolución y liquidación de la SR.L y baja del sistema tributario el mismo que me responde está bien ya está verificado este extremo donde dicho funcionario jamás me informa que debo iniciar ningún trámite de cierre de licencia única y/o un cierre de contrato anticipado a pesar de tener conocimiento que la empresa se disolvió.

iv. Señala que habiéndose proporcionado al recurrente el contrato mediante Nota ATT-DJPROV LP 55/2025 de fecha 05/06/2025 y habiendo analizado se estable obligaciones y responsabilidades como OPERADOR pero también existe clausulas y condiciones como TERMINAR EL CONTRATO ANTICIPADAMENTE conforme establece el Art.-17 del contrato ATTDJ-CON LU LP 8/2014 si bien no existe una nota escrita dirigida a la ATT, el ente AUTORIDAD DE REGULACION Y FISCALIZACION DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTE -ATT tenía pleno conocimiento de la disolución de la empresa por comunicación verbal por parte del operador y además de verificar mediante una inspección in situ y haber verificado que la empresa **ASTERISK BOLIVIA S.R.L** no se encuentra instalado por lo que de oficio ya en la gestión 2018 la ATT debería haber aplicado el Art.- 17.- con relación al Art.- 24.8 además de no generar servicio alguno tal cual lo demuestra la inactivación del NIT por falta de movimiento.

6. Mediante nota de fecha ATT-DJ-N LP 798/2025, de fecha 03 de julio de 2025, la Autoridad Reguladora, remitió antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico.

7. Que mediante RJ/AR -050/2025, de fecha 11 de julio de 2025, notificada a ambas partes en fecha 21 de julio de 2025, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto a instancia de Pablo

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



Hinojosa Perez, en representación legal de la extinta empresa ASTERIK BOLIVIA S.R.L.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 552 de fecha 15 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por, Pablo Hinojosa Pérez, en representación legal de la extinta empresa ASTERIK BOLIVIA S.R.L. contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025, de fecha 05 de junio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 552/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría***

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..." (El resaltado nos corresponde).

9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 62/2025 de fecha 05 de junio de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. Que en lo referente a que la empresa nunca inició operaciones o prestó servicios, no habiendo concluido además el protocolo contractual con la Autoridad Reguladora, asimismo señaló el recurrente que mediante Nota de Cobranza ATT-DAF-NC LP 63/2025, la ATT pretende exigir el pago de Bs.17.576,57 por TFR acumulados entre 2015 y 2023, generando una obligación sin sustento legal.

Al respecto la ATT, mencionó que el RECURRENTE no menciona ni adjunta respaldo alguno, de que su empresa haya comunicado oportunamente estos extremos, esto en conformidad al Art. 40 de la Ley N° 164 e incumpliendo las obligaciones de los operadores en la prestación del servicio, de acuerdo a lo señalado en el Art. 59 de la Ley N° 164.

De lo mencionado por las partes, el Ente regulador, únicamente menciona que, como parte de sus atribuciones específicas, debe fiscalizar la prestación de servicios; sin embargo, no puede controlar las actividades íntimas de la empresa relacionadas con su giro, tales como su organización y funcionamiento diario; al respecto la ATT no toma en cuenta ni sustenta normativamente por qué el operador debe cancelar una deuda, cuando no ha iniciado operaciones ni ha concluido el contrato para su funcionamiento, en ese sentido no resulta suficiente el argumento de la Autoridad Reguladora, debiendo tomar en cuenta los extremos expuestos por el Recurrente, en referencia a este punto.

ii. Señala el recurrente que en la gestión 2018, personal de la ATT, se constituyó en una inspección en la calle Arce N° 2315, zona Hipódromo Cbba donde tenía que funcionar ASTERIK BOLIVIA S.R.L a fin de verificar el por qué no se inició operaciones, asimismo dejó claro que los funcionarios querían verificar por qué no se inició operaciones donde los funcionarios verificaron y constataron que la empresa no se encontraba instalada y el propietario del inmueble señaló que no tenía conocimiento de dicha empresa en consecuencia a no constata físicamente instalado, asimismo, mencionan que los funcionarios de la ATT, se comunicaron vía telefónica y señaló que la empresa se había disuelto y nunca inició operaciones y que no se terminó de realizar los trámites de contrato, asimismo señaló que existía la escritura pública de disolución y liquidación de la S.R.L.

La ATT, señala que en el momento en el que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2404/2014 el 23 de diciembre de 2014 y sus tres anexos, que otorgaba la autorización para la operación de redes y provisión de servicio, se generó una serie de efectos jurídicos y por ende, nacieron obligaciones para el RECURRENTE, las que al ser incumplidas generan sanciones.

Entre esas obligaciones, se encontraba que el recurrente debió pagar anualmente por concepto de actividades regulatorias, presentación de estados financieros auditados, pagos de la tasa de fiscalización y regulación y finalmente el aporte al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS.

De lo esgrimido por el recurrido, se debe señalar que el recurrente deja claro que no efectuó el funcionamiento, que no ejerció las disposiciones del contrato, que por la disolución de la S.R.L, se debió tomar en cuenta que no generaron ingresos; este extremo debe ser tomado en cuenta por

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

la Autoridad Reguladora, toda vez que la disuelta empresa no contaría con los fondos necesarios, aspecto por el cual, deberá responder conforme los extremos expuestos por el recurrente.

11. Que en razón a lo expuesto se identifica y se advierte que la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2025, no se adecuó a los lineamientos señalados en la Resolución Ministerial N° 045/2025 de fecha 07 de marzo de 2025, respecto a los puntos desarrollados anteriormente, **manteniendo la falta de motivación, fundamentación y congruencia suficiente**, siendo necesario considerar que los artículos 28,29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos en la motivación y fundamentación.

12. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pablo Hinojosa Pérez, en representación legal de la extinta empresa ASTERIK BOLIVIA S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025 de 05 de junio de 2025 de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pablo Hinojosa Pérez, en representación legal de la extinta empresa ASTERIK BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2025 de 05 de junio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva resolución de revocatoria, tomando en cuenta los criterios de adecuación.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”